



EXP: 08-000127-0004-NO

RES: 000177-F-S1-2009

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José,
a las dieciséis horas doce minutos del diecinueve de febrero de dos mil nueve.

Recurso de revisión interpuesto por el Notario Santiago Vargas Villalobos, divorciado, vecino de San José; contra la resolución no. 555-2005, dictada por el Juzgado Notarial, a las 15 horas 20 minutos del 5 de octubre de 2005, dentro del proceso disciplinario no. 03-001022-627-NO, establecido por el Registro Civil contra el recurrente.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el licenciado Vargas Villalobos, planteó recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez Notarial, a las 15 horas 20 minutos del 5 de octubre de 2005, y pidió: *"... declarar con lugar el presente recurso de revisión, anulando la sentencia 555-2005, absolviéndome, y por ende se envíen los mandamientos correspondientes a las Instituciones para que borren de sus archivos la sanción que se me impuso."*

2.- Concedida la audiencia de ley, la procuradora A Grettel Rodríguez Fernández, representante de la citada parte actora, contestó conforme a su escrito de folios 68 a 87.

3.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I.- El 27 de mayo del 2008 Santiago Vargas Villalobos planteó recurso de revisión contra la sentencia 555-2005 dictada por el Juzgado Notarial al ser las 15 horas 20 minutos del 5 de octubre del 2005. Alega que fue dictada en el proceso que se le inició, porque como notario celebró un matrimonio en el que la contrayente estaba divorciada, pero no habían transcurrido 300 días desde la disolución de su vínculo anterior y se encontraba embarazada. Por ello se le impuso un mes de suspensión, en tanto el juez estimó que había infringido los artículos 16 inciso 2) y 28 inciso 4) del Código de Familia. Sin embargo, aduce, la Sala Constitucional anuló ambas normas en el voto n° 2129-08. Solicita se revise y anule el fallo mencionado, con base en lo dispuesto por el artículo 408 inciso f) del Código Procesal Penal. Esta Sala, en el auto de las 9 horas 5 minutos del 19 de septiembre del 2008 admitió el recurso y emplazó al Estado. Al contestar, este último admitió los hechos narrados por el recurrente. Empero, alegó la inadmisibilidad del reclamo, reprochando que se aplicara analógicamente el cardinal mencionado del Código Procesal Penal pues –en su dicho- la sanción administrativa no es equiparable a una condena penal. Asimismo, que el recurso adolece de prueba pues sólo se menciona la parte dispositiva del fallo de la Sala Constitucional, pero no se aportó copia del voto, ya que el texto íntegro de la sentencia no se encuentra disponible y, finalmente, no encaja dentro de los supuestos de revisión contenidos en el

numeral 619 del Código Procesal Civil. Al efecto mencionó una serie de fallos de esta Sala relacionados con el carácter extraordinario de este recurso y la taxatividad de sus causales. Añadió, en cuanto a los aspectos de fondo, que si la Sala definía su admisibilidad, debería acogerse la revisión con base en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En lo medular pide que se declare inadmisibile por no estar sustentada en ninguna de las causales del artículo 619 del Código Procesal Civil y porque se incumplieron los requisitos establecidos en el cardinal 621 ibídem, en particular el ofrecimiento de prueba para sustentar su alegato. De manera subsidiaria solicita se acoja la revisión y se le exonere del pago de las costas, al haber tenido motivo para litigar y no oponerse al fondo de lo debatido.

II.- Conviene, por razones de orden, hacer un recuento de los hechos que dan lugar a este recurso. El 21 de agosto del 2003, el Oficial Mayor del Departamento Civil del Registro Civil dio parte al Juzgado Notarial de que Santiago Vargas Villalobos celebró un matrimonio entre Alexander Alvarado Ramírez y María Felicia Paninski Porrás el 15 de noviembre del 2002. Indicó que el profesional omitió presentar los dictámenes de dos peritos médicos oficiales, puesto que no habían transcurrido los 300 días antes de la disolución del matrimonio anterior de la señora Paninski, quien además se encontraba embarazada, todo lo cual contrariaba los cardinales 16 inciso 2) y 28 inciso 4) del Código de Familia. El Juzgado Notarial inició el proceso y emplazó al notario, quien al contestar admitió los hechos, alegó que la omisión de su parte no tenía mala intención, sino que se debió al conocimiento que tuvo del vínculo entre los contrayentes desde hacía varios años, quienes no le informaron del embarazo,

amén de que se equivocó en el cómputo de los días y solicitó que se le impusiere la sanción mínima. El Juzgado Notarial en la sentencia 555-2005 de las 15 horas 20 minutos del 5 de octubre del 2005, tuvo por demostrados esos hechos y le suspendió en el ejercicio del notariado por espacio de un mes.

III.- Sobre la admisibilidad del recurso. La representante del Estado alega incumplimiento de los requisitos que determinan que el recurso sea admisible. En primer término, la posibilidad de aplicar de modo analógico lo dispuesto en el precepto 408 inciso f) del Código Procesal Penal para habilitar el control a través de la vía de revisión en esta sede, fue zanjada por la Sala en el auto de las 9 horas 5 minutos del 19 de setiembre del 2008 dictado en este mismo asunto. En esa oportunidad fueron referidos los criterios normativos y jurisprudenciales que justificaban aplicar de manera analógica ese supuesto para este recurso. Sin embargo, al objetarse de nuevo el punto, se remite a lo dicho en esa oportunidad. Además, cabe agregar que la propia Sala Constitucional, en diversos fallos, ha dispuesto que los principios del Derecho Penal son aplicables a la materia sancionatoria, con ciertos matices, atendiendo a la rigurosidad del primero (verbigracia en cuanto a tipicidad) y los márgenes de discrecionalidad de la segunda. (Ver entre otros, los votos 3929-95 de las 15 horas 24 minutos del 18 de julio de 1995 y 2007-2939 de las 9 horas 4 minutos del 2 de marzo del 2007 de esa Sala). El objeto que subyace en ambas disciplinas es el mismo; la imposición de determinadas consecuencias jurídicas que pueden implicar la supresión temporal de ciertos derechos, a raíz de haber incurrido en una conducta reprochable por el ordenamiento. Si el ejercicio de esas potestades punitivas o sancionatorias se realiza con base en el principio

de legalidad, esto es, una norma de acatamiento obligatorio regula la falta o delito y predetermina sus efectos, y esa norma deviene anulada por resultar incongruente con el bloque constitucional, la sanción pierde sustento. Por ello, una vez declarado el efecto retroactivo de la nulidad, debe hacerse cesar la eficacia de la sanción impuesta y han de suprimirse todos los efectos jurídicos que devienen ilegítimos luego de la declaratoria, tanto para la materia penal propiamente dicha, como para la sancionatoria que se permea de los principios fundamentales de aquella. Así las cosas, estando en presencia de un proceso sancionatorio de naturaleza disciplinaria-notarial, dada la proximidad de esta materia con el Derecho Penal, es aplicable lo dispuesto en el cardinal 408 inciso f) del Código Procesal Penal, para revisar en esta sede las sentencias que sean dictadas aplicando el régimen disciplinario, con base en una norma anulada con posterioridad. Además, siguiendo lo señalado por el numeral 620 del Código Procesal Civil, junto con los ordinales 88 y 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el recurrente tenía tres meses a partir del día siguiente a la publicación de la sentencia de la Sala Constitucional (que luego se analizará) para formular el reclamo. El fallo fue publicado el 27 de febrero del 2008 y el recurso fue presentado el 27 de mayo, esto es, el último día hábil para reclamar, pues el 28 de mayo se constataba el plazo de caducidad. Así las cosas, el recurso debía admitirse, como en efecto se procedió. Por otra parte, la prueba que el Estado echa de menos en realidad corresponde a un pronunciamiento jurisdiccional que fue comunicado de manera oportuna, convirtiéndose en un dato de conocimiento público que no

requería probarse. En suma, no observa la Sala que exista reparo alguno para admitir su análisis.

IV.- Sobre el fondo de la controversia. El artículo 16 inciso 2) supra mencionado, a la letra, dispone: *"Es prohibido el matrimonio: (...) 2.- De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución o declaratoria de nulidad de su anterior matrimonio, a menos que haya habido parto antes de cumplirse ese término o se pruebe mediante dictámenes de dos peritos médicos oficiales que no existe embarazo (...)"*. De igual modo, el cardinal 28 mencionado indica: *"El funcionario autorizado no celebrará ningún matrimonio mientras no se le presenten. (...) 4.- Certificación de la fecha de la disolución del anterior matrimonio si la contrayente hubiere estado casada antes y la prueba prevista en el inciso 2 del artículo 16."* Estos dos incisos fueron anulados por la Sala Constitucional mediante el voto n° 2129-08 de las 10 horas 30 minutos del 14 de febrero del 2008, fallo del que tan sólo consta la parte dispositiva, la que indica: *"Se declara, por mayoría, con lugar la acción. En consecuencia se anulan los artículos 16 inciso 2) en cuanto señala: [...].- y del 28 inciso 4) la frase y la prueba prevista en el inciso 2) del artículo 16, ambos del Código de Familia.- Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas consolidadas y sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada material. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.- La Magistrada Calzada y el Magistrado Cruz dan además razones separadas.- El*

Magistrado Sosto López salva el voto y declara sin lugar la acción y hace interpretación conforme del artículo 16 inciso 2) del Código de Familia.” Por otro lado, la sentencia que se solicita revisar, dispuso que el notario Santiago Vargas Villalobos; “(...) realizó el matrimonio –encontrándose la contrayente en estado de embarazo- sin que existieran los dictámenes legales debidos (...). Situación que obviamente contraviene el ordinal 16 inciso 2 del Código de Familia (...) Es criterio del presente juzgador que el notario sin lugar a dudas transgredió la normativa vigente, pues adicional a la omisión de los dictámenes no debía proceder a casarlos por operarse causa de impedimento jurídico (...).”

Es decir, la norma a partir de la cual se consideró que el notario recurrente había incurrido en falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones, fue eliminada del ordenamiento por estimarla contraria al Derecho de la Constitución. Por ello, considerando que el cardinal 92 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional afirma: *“La sentencia constitucional anulatoria tendrá efecto retroactivo, en todo caso, a favor del indiciado o condenado, en virtud de proceso penal o **procedimiento sancionatorio**”*, la sanción que le fue impuesta carece por completo de sustento legal, toda vez que la conducta reprochada fue declarada inconstitucional. Luego, debe acogerse el recurso de revisión planteado y anular el fallo impugnado para declarar sin lugar el proceso disciplinario notarial. De este pronunciamiento habrá de darse parte a todas las instituciones a las que se notificó la sentencia anulada y que corresponden al Registro Civil, Archivo Notarial, Registro Nacional y Dirección Nacional de Notariado. De igual modo, tendrá que devolverse al recurrente el depósito acreditado en la cuenta de la Sala, todo lo anterior de conformidad con lo

dispuesto en el precepto 625 del Código Procesal Civil. Finalmente, en cuanto a las costas, según ese mismo numeral, el fallo que acoja la revisión no dispone pronunciamiento al respecto, por lo que la solicitud carece de utilidad.

POR TANTO

Se declara procedente el recurso de revisión. Se anula la sentencia 555-2005 de las 15 horas 20 minutos del 5 de octubre del 2005 del Juzgado Notarial. Se declara sin lugar el proceso disciplinario notarial incoado por el Registro Civil a través del Oficial Mayor del Departamento Civil en contra del notario Santiago Vargas Villalobos. Comuníquese al Archivo Notarial, Registro Nacional, Registro Civil y la Dirección Nacional de Notariado. Devuélvase para este recurso el depósito hecho por el recurrente a favor de la Sala.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga
Zelaya

Román Solís

Óscar Eduardo González Camacho
Fernández

Carmenmaría Escoto